

CG- 0127 -MARZO-2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR MEDIO DEL CUAL SE ASIGNAN DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2010 – 2011, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SG-JRC-2/2011 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ANTECEDENTES

- I. El doce de marzo y el treinta de abril de dos mil diez, fueron publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, los Decretos números 1839 y 1843 expedidos por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia electoral de la Constitución Política y de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
- II. Que de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto número 1839 emitido por el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, se celebraron elecciones en el Estado de Baja California Sur el primer domingo de febrero del año 2011.
- III. Que en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur del día 13 de febrero de 2011, fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales en el acuerdo CG-0126-FEBRERO-2011, por medio del cual se asignaron diputados por el principio de representación dentro del Proceso Estatal Electoral 2010-2011.
- IV. Que dicho acuerdo fue recurrido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron radicados bajo los expedientes SG-JRC-2/2011 y acumulados, SG-JDC-8/2011, SG-JDC-9/2011, SG-JDC-10/2011, SG-JRC-3/2011 y SG-JRC-4/2011.

C O N S I D E R A N D O S

1. Que de conformidad con la fracción I del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de la Constitución. La renovación de los

Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

2. Asimismo, el precepto constitucional antes invocado establece en su segundo párrafo y el artículo 28 de la Ley Electoral de Estado de Baja California Sur, establecen que los partidos políticos nacionales y estatales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación del Estado, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
3. Que tal como lo establece el artículo 31 de la Ley Electoral de Estado de Baja California Sur, los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, en los términos de la legislación en la materia, tendrán derecho a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Electoral y demás ordenamientos aplicables.
4. Que de acuerdo con la fracción IV del artículo 36 de la Constitución Política del Estado y el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, el Instituto Estatal Electoral, es el organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad.
5. De conformidad con el precepto constitucional antes mencionado y el artículo 87 de la legislación electoral vigente en el Estado de Baja California Sur, el Instituto Estatal Electoral contará en su estructura con un órgano superior de dirección que será el Consejo General. 3
6. El poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará "**Congreso del Estado de Baja California Sur**", tal como lo establecen los artículos 40 y 41 de la Constitución del Estado de Baja California Sur y 16 de la legislación electoral vigente en la entidad y se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional. ad

7. Que de conformidad con la fracción II del artículo 41 constitucional antes invocado, la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley Electoral del Estado, y se sujetará a las siguientes bases:
- a).- Se constituirá una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el Estado.
 - b).- Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales.
 - c).- Para que un partido político tenga derecho a que le sean acreditados, de entre sus candidatos, diputados de Representación Proporcional, deberá alcanzar por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para diputados de Mayoría Relativa, y siempre que no hayan logrado mas de cinco diputaciones de Mayoría Relativa¹, en los términos que establezca la ley.
8. Que de conformidad con la fracción III del artículo 41 de la Constitución del Estado de Baja California Sur, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, en los términos siguientes:
- a).- En primer término, asignará una diputación a todo aquel partido o coalición que tenga derecho a ello y no haya obtenido constancia de mayoría en ningún distrito electoral, conforme lo disponga la Ley de la materia.
 - b).- Si después de hechas las asignaciones que se señalan en el inciso anterior aún quedaran diputaciones por distribuir, éstas se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones que hayan logrado hasta cinco diputaciones de mayoría relativa, sin que en ningún caso logren más de seis diputaciones por ambos principios.
 - c).- No podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa.
9. Que tal como lo establece el artículo 261 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, tendrán derecho a la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, los partidos políticos y las coaliciones que cumplan con las siguientes bases:

¹ Declarado inaplicable por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia SG-JRC-2/2011 y acumulados.

I - Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos ocho Distritos Electorales uninominales;

II.- Haber obtenido cuando menos el 2.5% de la votación emitida en el Estado, para la elección de diputados de mayoría relativa y, en el caso de coaliciones, el 5% cuando se trate de dos partidos y hasta el 7.5% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos; y

III.- No haber obtenido más de cinco diputaciones de mayoría relativa.²

10. Que el artículo 262 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece los siguientes elementos para la aplicación del procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional:

I.- Votación estatal emitida, entendiéndose por ello el total de votos depositados en las urnas, para la elección de diputados de Mayoría Relativa;

II.- Votación estatal válida, entendiéndose por ello la que resulte al deducir de la votación emitida, los votos nulos, la de los candidatos no registrados y la de los partidos políticos que no alcanzaron el 2.5% de la votación total emitida;

III.- Votación distrital valida, entendiéndose por ello la que resulte al deducir de la votación emitida en el distrito correspondiente, los votos nulos y la de los candidatos no registrados;

IV - Porcentaje mínimo de asignación, el 2.5% para los partidos políticos y en el caso de coaliciones el 5% cuando se trate de dos partidos y hasta el 7.5% cuando la coalición esté integrada por tres o más partidos políticos; y

V.- Porcentaje relativo de asignación, el 5 % para los partidos políticos y el 8 % para las coaliciones, respecto de la votación estatal válida.

11. El artículo 263 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece los siguientes elementos para la aplicación del procedimiento de asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional:

I.- Determinará qué partidos políticos o coaliciones cumplen con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado;

II.- Se otorgará en una primera ronda, una diputación a cada partido político o coalición que no haya obtenido ninguna constancia de mayoría relativa³ y tengan el porcentaje mínimo de asignación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior.

III.- En una segunda ronda se otorgará una diputación al partido político o coalición que haya obtenido de una a cinco constancias de mayoría relativa⁴ y tengan el porcentaje mínimo de asignación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior.

² Declarado inaplicable por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia SG-JRC-2/2011 y acumulados.

³ Declarado inaplicable por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia SG-JRC-2/2011 y acumulados.

IV.- Si hechas las asignaciones anteriores aún quedaren diputaciones por otorgar y de ser procedente una tercera, cuarta, quinta o sexta ronda de asignación, en cada una de ellas se otorgará una diputación a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, para lo que será necesario que mantengan el porcentaje relativo de asignación en términos de la fracción IV del artículo anterior, una vez deducidos los porcentajes de votación por los que en cada caso se les haya otorgado diputaciones de representación proporcional; y

V.- En caso de que en una ronda de asignación el número de partidos políticos o coaliciones con derecho a ello sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje de votación en orden descendente hasta agotarse

12. El artículo 264 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece que en ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán lograr más de seis diputaciones por ambos principios, ni podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa.⁵

13. El artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, hará la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que corresponden a cada partido o coalición, bajo los siguientes términos:

I.- Determinará qué candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, de cada partido político o coalición no obtuvieron la constancia de mayoría;

II.- Elaborará una lista en orden descendente de cada partido político o coalición, con los candidatos a diputados de mayoría relativa que no hayan obtenido la constancia de mayoría, de acuerdo a su porcentaje de votación válida en el distrito respectivo. El porcentaje se tomará hasta diezmilésimas, sin redondear la última cifra;

III.- Hará la asignación de Diputados a cada partido político o coalición conforme al orden descendente que se observe en la lista;

14. Que por resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-2/2011 y acumulados, contra el Acuerdo CG-0126-FEBRERO-2011, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, mediante el cual se asignaron Diputados por el principio de representación proporcional, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió:

"PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SG-JDC-8/2011, SG-JDC-9/2011, SG-JDC-10/2011, SG-JRC-3/2011, JRC-4/2011, JRC-2/2011, al ser éste el más antiguo; por

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem



lo que deberán glosarse copias certificadas de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-4/2011, por las razones expuestas en el considerando Tercero, punto III.






TERCERO. Se inaplican al caso concreto, los artículo 261, fracción III, 263, fracciones II y III, y 264, de la Ley Estatal Electoral del Baja California Sur, en las porciones normativas atinentes y conforme a lo expuesto en el considerando Séptimo esta sentencia, ante su contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Se modifica el Acuerdo CG-0126-FEBRERO-2011, emitido el trece de febrero de este año por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en el que se asignaron diputados por el principio de representación proporcional, dentro del proceso estatal electoral 2010-2011, para quedar en los términos precisados en los considerandos Séptimo, Octavo y Décimo Primero de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se otorga al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, un plazo improrrogable de doce horas, a partir de recibida la notificación de esta sentencia, para emitir un nuevo acuerdo, conforme al resolutiveo que antecede".

15. Que de conformidad el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, las elecciones de diputados por el principio de Mayoría Relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia.
16. Que el segundo párrafo del artículo constitucional antes mencionado en relación con las fracciones XIX y XLI del artículo 99 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, el cómputo de las elecciones de diputados por el principio de Representación proporcional, así como la asignación de éstos, será efectuado por el Instituto Estatal Electoral. 
17. Que tal como se estableció en el antecedente II del presente acuerdo, se celebraron elecciones en el Estado de Baja California Sur, el **domingo 06 de febrero de 2011**, donde se renovaron los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos que componen la entidad.
18. Que de conformidad con el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, el miércoles siguiente al día de la elección, los Comités Distritales Electorales sesionarán para efectuar el cómputo distrital de las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y de Gobernador del Estado, por lo que el **miércoles 9 de febrero del presente año**, los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, realizaron el cómputo distrital de las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y de Gobernador del Estado. 



19. Que en atención a la fracción VII del artículo 250, en relación con la fracción V del artículo 251 de la legislación electoral del Estado de Baja California Sur, los Comités Distritales remitieron las actas de cómputos distritales de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa al Instituto Estatal Electoral.
20. Que en atención al artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, el día 13 de febrero de 2011, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se procedió a realizar el cómputo de la elección del Diputados al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional.
21. En atención a lo establecido en el inciso a) del considerando 7 del presente acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, estableció como una sola circunscripción plurinominal al todo el territorio que ocupa el Estado de Baja California Sur, mediante acuerdo CG-0017-AGOSTO-2010.
22. En observancia a lo establecido en el inciso b) del considerando 7 y la fracción I del considerando 9 del presente acuerdo y derivado de la revisión de las listas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 57 de fecha 22 de noviembre de 2010, se constató que los partidos políticos y coaliciones registraron las siguientes fórmulas de candidatos:

Partido Político o Coalición	Fórmulas registradas
 "La Alianza es Contigo" Partido Acción Nacional y de Renovación Sudcaliforniana	16 (dieciséis)
 "Unidos por BCS" Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México	16 (dieciséis)
 "Sudcalifornia para Todos" Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo	16 (dieciséis)
 Convergencia Partido Político Nacional	16 (dieciséis)
 Partido Nueva Alianza	16 (dieciséis)

Por lo anterior, se concluye que los partidos políticos y coaliciones electorales contendientes en el proceso estatal electoral 2010-2011 del Estado de Baja

California Sur, tienen derecho a que se le asignen diputados por el principio de Representación Proporcional.

23. Que en atención a lo establecido en el inciso c) del considerando 7 y en la fracción II del considerando 9 del presente acuerdo y derivado de la revisión de las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados al Congreso del Estado por el principio de Mayoría Relativa, se constató lo siguiente:

DEU						CNR	NULOS	VOTACIÓN TOTAL
I	5496	6937	4758	423	1433	19	685	19751
II	4010	5807	2755	203	735	9	379	13898
III	5175	5040	1994	624	1021	20	431	14305
IV	11196	9672	4542	577	4427	31	804	31249
V	6223	6031	4643	1956	2081	16	769	21719
VI	2299	2480	2276	208	1812	1	321	9397
VII	7242	7339	11274	1527	1655	51	1145	30233
VIII	10521	8273	7596	752	2313	44	934	30433
IX	3782	1324	1996	337	883	4	191	8517
X	5121	2807	1874	786	508	7	431	11534
XI	3725	2468	2722	124	791	5	379	10214
XII	3619	2050	1524	1032	2165	7	398	10795
XIII	1816	3510	2655	302	367	6	264	8920
XIV	3197	2145	1706	190	652	32	332	8254
XV	1521	915	2080	19	121	4	137	4797
XVI	4554	4188	5316	364	1471	35	451	16379
TOTAL	79497	70986	59711	9424	22435	291	8051	250395
	31.75	28.35	23.85	3.76	8.96	0.12	3.22	

24. En observancia al resolutivo cuarto de la sentencia **SG-JRC-2/2011** y acumulados, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, transcrita en el considerando 14 de presente acuerdo, dicho órgano jurisdiccional modificó el Acuerdo **CG-0126-FEBRERO-2011** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, bajo los siguientes términos:

Considerando Séptimo: "Efectos de la inaplicación de normas electorales del agravio identificado como B).

Al asistirle la razón a los actores, con fundamento en los artículos 6, párrafo 3, 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional procederá, con plenitud de jurisdicción, a modificar la parte conducente del Acuerdo CG-0126-FEBRERO-2011 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a los partidos o coaliciones participantes en el proceso electoral, para así determinar, si efectivamente como aducen los impetrantes, les corresponde una diputación. Dicha determinación podría trascender en el estudio de los restantes agravios invocados, en los juicios en estudio, así como los hechos valer por los promoventes de los demás medios de impugnación acumulados, por lo que es necesario realizar este procedimiento.

Son ilustrativas las tesis emitidas por la Sala Superior de este tribunal, de claves XXVI/2000 y XIX/2003, cuyos rubros son: REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA; y, PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.

Para un mejor desarrollo de la asignación, se hará un cuadro comparativo de la legislación antes de su inaplicación y después de ella, aclarando que, contrario a lo expuesto por los actores, no le esta facultado a esta Sala Regional expulsar del orden jurídico las normas contrarias a la Constitución Federal, toda vez que ello esta reservado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 105, fracción II, de la Ley Fundamental, en tanto que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo le está permitido inaplicar normas en términos de lo establecido en el numeral 99, párrafos primero y sexto, de la Carta Magna.

Texto original	Texto con la inaplicación
<p>Artículo 261.- Tendrán derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones que cumplan con las bases siguientes:</p> <p>I.- Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos ocho Distritos Electorales uninominales;</p> <p>II - Haber obtenido cuando menos el 2.5% de la votación emitida en el Estado, para la elección de diputados de mayoría relativa y, en el caso de coaliciones, el 5% cuando se trate de dos partidos y hasta el 7.5% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos; y</p> <p>III.- No haber obtenido más de cinco diputaciones de mayoría relativa.</p>	<p>ARTÍCULO 261.- Tendrán derecho a la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y las coaliciones que cumplan con las bases siguientes:</p> <p>I.- Participar con candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos ocho Distritos Electorales uninominales;</p> <p>II.- Haber obtenido cuando menos el 2.5% de la votación emitida en el Estado, para la elección de diputados de mayoría relativa y, en el caso de coaliciones, el 5% cuando se trate de dos partidos y hasta el 7.5% cuando la coalición este integrada por tres o más partidos políticos; y</p> <p>III.- (inaplicado)</p>
<p>Artículo 263.- El Consejo General del Instituto</p>	<p>Artículo 263.- El Consejo General del Instituto</p>

<p>Estatal Electoral asignará diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, mediante el procedimiento y bases siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II.- Se otorgará en una primera ronda, una diputación a cada partido político o coalición que no haya obtenido ninguna constancia de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;</p> <p>III.- En una segunda ronda se otorgará una diputación al partido político o coalición que haya obtenido de una a cinco constancia de mayoría relativa y tengan el porcentaje mínimo de asignación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;</p>	<p>Estatal Electoral asignará diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, mediante el procedimiento y bases siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>II.- Se otorgará en una primera ronda, una diputación a cada partido político o coalición que ... tengan el porcentaje mínimo de asignación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;</p> <p>III.- En una segunda ronda se otorgará una diputación al partido político o coalición que ... tengan el porcentaje mínimo de asignación a que se refiere la fracción IV del artículo anterior;</p>
<p>Artículo 264.- En ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán lograr más de seis diputaciones por ambos principios, ni podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa.</p>	<p>Artículo 264.- En ningún caso los partidos políticos o coaliciones podrán lograr más de ... diputaciones por ambos principios, ni podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa.</p>

En ese orden de ideas, en plenitud de jurisdicción, se procede a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a las fuerzas políticas contendientes en el proceso electoral 2010-2011 de Baja California Sur.

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad había determinado, acorde con los artículos 41, fracción, incisos a) y b), de la Constitución Local; y 261, fracciones I y II, 262 y 265 de la ley electoral estatal, los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron constancias de mayoría, resultando lo siguiente:

<p>Coalición La Alianza es Contigo</p> 	<p>9</p>
<p>Coalición Unidos Por BCS</p> 	<p>4</p>
<p>Coalición Sudcalifornia para Todos</p> 	<p>3</p>
<p>Total de diputados</p>	<p>16</p>

Asimismo, las coaliciones citadas cumplieron con el porcentaje mínimo de asignación que les correspondía para asignarles diputados por el principio de representación proporcional, pues obtuvieron el 31.75%, 28.35% y 23.85 de la votación emitida en el Estado, respectivamente. Lo mismo aconteció con el Partido Convergencia y Nueva Alianza, quienes pese a que obtuvieron diputados por el principio de mayoría relativa, lograron superar la barrera del porcentaje mínimo de asignación, al obtener 3.76% y 8.96 de la votación estatal de la votación (sic), respectivamente.

A continuación, con base en la ley fundamental después de inaplicados los artículos señalados pre-antecedente, específicamente el artículo 263, fracción II, se otorga, en una primera ronda, una diputación a cada partido político o coalición que tengan el porcentaje mínimo de asignación de la fracción IV, del artículo 262, de la ley local, lo que resulta un diputado a cada uno de los cinco institutos políticos que contendieron en la elección, por haber superado todos el porcentaje al que se alude, coincidiendo este número con la de cargos que por este principio reconoce la constitución y la ley electoral del Estado de Baja California Sur. De tal suerte que la conformación sería de la siguiente manera:

Partido o coalición	Diputados asignados por representación proporcional	Diputados de mayoría relativa	Total
Coalición La Alianza es Contigo 	1	9	10
Coalición Unidos Por BCS 	1	4	5
Coalición Sudcalifornia para Todos 	1	3	4
Convergencia 	1	0	1
Nueva Alianza 	1	0	1
Total de diputados			21

Tal y como se desprende, no es necesario proceder a una segunda ronda de asignación, al quedar repartidas la totalidad de diputaciones de representación proporcional.

Cabe indicar que la representación en el Congreso estaría de la siguiente forma: mayoría (Coalición La Alianza es Contigo): diez diputaciones, que representa el 47.61% del Congreso; minoría (coaliciones Unidos por BCS, y Sudcalifornia para Todos, partidos Convergencia y Nueva Alianza): once diputaciones, que representan el 52.39% del órgano legislativo; por lo que la pluralidad de representantes esta garantizada y no representa una mayoría absoluta.

anterior sin tomar en consideración que aun resta determinar a que fracción parlamentaria (del Partido Acción Nacional o de Renovación Sudcaliforniana) corresponderían los candidatos electos de la coalición La Alianza es Contigo. Similar criterio se sustentó en el expediente SG-JDC-1003/2010, resuelto por esta Sala regional en sesión pública, el veintiocho de agosto de dos mil diez, aprobado por mayoría de votos.

Recapitulando, la coalición La Alianza es Contigo obtiene una diputación por el principio de representación proporcional, en perjuicio de la diversa Unidos por BCS, y las restantes fuerzas políticas quedan como originalmente se había resuelto por la autoridad responsable, aunque por circunstancias diferentes.

25. Respecto al considerando octavo de la sentencia **SG-JRC-2/2011** y acumulados, aducido en el resolutivo cuarto, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó no acoger la pretensión de la actora en relación al acuerdo impugnado, según se desprende de las consideraciones que obran en fojas 92 a 99 de la sentencia de referencia, respecto de la diputación de Santos Rivas García.
26. Por lo que se refiere al **C. Hernán Osniel Bareño Murillo**, candidato suplente a Diputado al Congreso del Estado por el Distrito Electoral Uninominal XII de Convergencia, Partido Político Nacional, el órgano jurisdiccional en el considerando octavo de la sentencia **SG-JRC-2/2011** y acumulados, estimó fundados los agravios del actor y en consecuencia con eficacia jurídica por las consideraciones vertidas en fojas 99 a 101 de la sentencia referida, y cuyas consecuencias se analizaran en el considerando décimo primero de la multicitada resolución.
27. En que respecta al considerando décimo primero de la sentencia **SG-JRC-2/2011** y acumulados, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido se observa a fojas 121 a 126, que se considera transcrito en obvio de repeticiones, y que contiene los efectos de la sentencia para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en Baja California Sur y que constituyen los puntos de acuerdo del presente.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 40 y 41 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 28, 31, 260, 261, declarado parcialmente inaplicable mediante sentencia **SG-JRC-2/2011** y acumulados, 262, 263, declarado parcialmente inaplicable mediante sentencia **SG-JRC-2/2011** y acumulados, y 265 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, este Consejo General en cumplimiento del resolutivo quinto de la sentencia antes aducida, emite los siguientes puntos de:

A C U E R D O

✓ **PRIMERO.** Se revoca la asignación de un diputado por el principio de representación proporcional, y como consecuencia su constancia, a la fórmula de candidatos de la Coalición Unidos por BCS, integrada por Omar Antonio Zavala Agúndez (propietario) y Alicia Liz Castro Vargas (suplente).

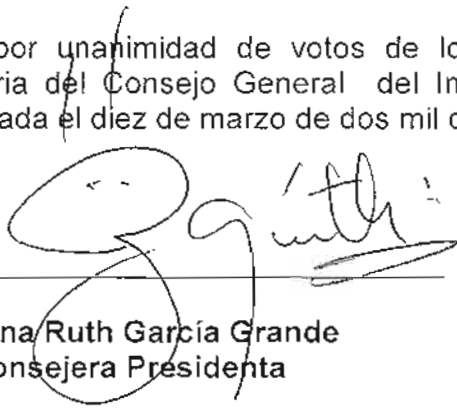
✓ **SEGUNDO.** Se asigna un diputado por el principio de representación proporcional, y como consecuencia se debe expedir su constancia, a la fórmula de candidatos de la Coalición La Alianza es Contigo, integrada por Norma Angélica Flores Áviles (propietaria) y Florencio Ignacio López Arce (suplente).

TERCERO. Se revoca la constancia de asignación de diputado por el principio de representación proporcional de la fórmula propuesta por el Partido Convergencia, únicamente respecto de Hernán Osniel Bareño Murillo, en su carácter de candidato suplente.

CUARTO. Se confirman las fórmulas postuladas por la Coalición Sudcalifornia para Todos (Edith Aguilar Villavicencio y Martina Villavicencio Ibarra), por el Partido Nueva Alianza, (Guadalupe Olay Davis y Manuel Salvador Murillo Osuna) por la Coalición Unidos por BCS (Juan Alberto Federico Valdivia Alvarado y Cesáreo Mayoral Meza) y del candidato propietario de la fórmula registrada por el Partido Convergencia, Santos Rivas García.

QUINTO. Infórmese el presente acuerdo a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y remítase copia certificada de las constancias de asignación correspondientes, en cumplimiento al plazo de seis horas otorgadas a partir de la aprobación del presente acuerdo.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, celebrada el diez de marzo de dos mil once.



Lic. Ana Ruth García Grande
Consejera Presidenta



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
BAJA CALIFORNIA SUR

Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

Lic. José Luis Gracia Vidal
Consejero Electoral

Profr. Martín Florentino Aguilar Aguilar
Consejero Electoral

Lic. Lenin López Barrera
Consejero Electoral



Lic. Valentín de Jesús Salgado Cota
Consejero Electoral

Lic. Jesús Alberto Muñeton Galaviz
Secretario General

*La presente hoja de firmas forma parte del acuerdo CG-0127-MARZO-2011, por medio del cual se asignan Diputados por el Principio de Representación Proporcional, dentro del Proceso Estatal Electoral 2010 – 2011, en cumplimiento de la sentencia SG-JRC-2/2011 y acumulados, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación